



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 4 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de mayo de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 170/2023 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que el interesado reclama en concepto de indemnización la cantidad de 48.564,04 euros, superando los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC en relación con el art. 81.2 -de carácter básico-, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2, letra d) del citado texto legal].

Asimismo, el interesado actúa mediante la representación de (...), constando dicha representación debidamente acreditada en el expediente (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

Asimismo, la empresa concesionaria del servicio público(...)/(...) U.T.E., ostenta un interés legítimo al considerar la Administración, en virtud del informe preceptivo del Servicio, que el elemento que presuntamente causó el accidente de la interesada es propio del servicio que presta dicha empresa.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013,

de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento, y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), tal como se ha realizado en el presente caso.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 10 de octubre de 2019 y el escrito de reclamación se presenta ante la Corporación Municipal con fecha 8 de octubre de 2020, sin perjuicio de que las lesiones padecidas por el interesado a causa del accidente sufrido no se consideraron médicamente estabilizadas hasta el día 10 de diciembre de 2021, como consta en la documentación médica aportada al expediente. Por todo ello se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

6. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

7. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, el art. 107 LMC, establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que puedan ser conferidas conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

En el presente supuesto, el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

8. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el interesado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

Que el día 10 de octubre de 2019, en horario de mañana, alrededor de las 11:30 horas, el interesado sufrió un accidente en la calle (...), a la altura del núm. 116, cuando al bajar de la acera para acceder a un vehículo que había venido a recogerle, en una zona contigua a varios contenedores de residuos y un vehículo estacionado debidamente, sintió un chasquido en su tobillo derecho ocasionado al pisar en el asfalto que se hallaba en muy mal estado de conservación.

Dicho accidente dio lugar a que se le diagnosticara, en primer lugar, un esguince de tobillo de grado III y, con el paso del tiempo, sin que presentara mejoría pese a los tratamientos médicos, se le diagnosticó también la rotura completa del ligamento del seno del tarso, que requirió para su sanación de dos intervenciones quirúrgicas.

Por tal motivo, reclama una indemnización total de 48.564,04 euros, que incluye 529 días de perjuicio moderado, 263 días de perjuicio personal básico, secuelas físicas y perjuicio estético.

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación efectuado el día 8 de octubre de 2020.

2. El día 29 de octubre de 2020, se acordó por el Jefe de Sección de Responsabilidad Patrimonial la admisión a trámite de la reclamación formulada.

3. El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio, así como con un informe de valoración de las lesiones del reclamante emitido por el Director de Sinistros de la compañía aseguradora municipal, en el que se valoran dichas lesiones en la cantidad de 32.511,34 euros, correspondientes a 529 días de perjuicio moderado, 4 puntos de secuela y 2 puntos por intervenciones.

Además, se acordó la apertura de la fase probatoria, practicándose la prueba testifical propuesta por el interesado.

4. En el presente procedimiento se otorgó el trámite de vista y audiencia a la empresa concesionaria del Servicio, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y al reclamante, presentando alegaciones la representante de este último.

5. Por último, el día 10 de marzo de 2023 se emitió Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, al considerar el órgano instructor que no ha quedado demostrada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, ya que, entiende que el accidente sufrido por el mismo se debe únicamente a su negligencia.

Al respecto, se afirma en la Propuesta de Resolución en relación con la conducta del interesado lo siguiente: «No se niega por parte de esta instrucción que efectivamente el reclamante sufriera una caída, pues así se desprende del testimonio del testigo, con quien había quedado en el lugar de los hechos, y que en sede testifical declara; Ahora bien, resulta complicado imputar la culpa de la caída al desperfecto, toda vez que, tal y como corrobora el testigo tiene lugar en el momento de abandonar una acera y, tal y como refiere el escrito inicial de reclamación "por el espacio libre que quedaba entre unos contenedores de residuos sólidos y un vehículo estacionado en línea, para introducirse en el vehículo que le iba a recoger y que se encontraba ya detenido en la vía"; y que el testigo corrobora "A LA SEGUNDA; El reclamante bajaba o subía a una acera? Responde que bajaba de la acera para llegar a su coche que estaba en doble fila. A LA TERCERA ¿Se trataba de un lugar de paso de peatones? Responde que entre un coche y los contenedores de basura"; por tanto baja de la acera; en hora de día (11:30 horas), por un lugar no destinado al tránsito de los peatones, por lo que la diligencia al efectuar el cruce debiera ser total por su parte.

- Por lo que respecta al informe técnico, que consta en el expediente, cierto es que el socavón se encontraba en el lugar, recordemos, lugar de tránsito de vehículos, y situado en la línea de aparcamiento y los contenedores de basura, se deja constancia de que existe informe de la Policía Local y una comunicación mediante la aplicación LPAAvisa con fechas 20/03/2019 y 21/08/2020, relativo a un bache junto al bordillo en dicho lugar, consta OT de 22/03/2019 y 24/08/2020, documentación que se recoge en el mencionado informe.

Con esto se quiere dejar constancia de, que en su caso, correspondería a esta concesionaria (...)/(...) U.T.E. responder de la indemnización por las lesiones ocasionadas por caída al bajar de la acera a la altura del número 116 de la calle (...) para subir a vehículo, y ello , resulta en aplicación de, en primer término, lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones, en su apartado 2 "El objeto del presente pliego, es determinar las condiciones a las que habrán de ajustarse la ejecución de las actuaciones y obras necesarias para llevar a cabo el servicio de conservación de calzadas, aceras, plazas y zonas peatonales de Las Palmas de Gran Canaria, las cuales se han dividido en los siete grupos siguientes;: Grupo 1: Obras de mejora y actuación urbana; Grupo 2: Obras de reparación inmediata; Grupo 3: Obras de reparación ordinaria; Grupo 4: Actuaciones d emergencia; Grupo 5: Actuación de ejecución sustitutoria definidas en este Pliego; Grupo 6: Desarrollo" y mantenimiento del Inventario Vial; Grupo 7: Gestión de Incidencias;((...)) y en el 17 "El adjudicatario estará obligado a suscribir la siguiente póliza de seguro: Seguro de Responsabilidad Civil por daños y perjuicios materiales, personales y consecuencia/es, causados a terceros en el ejercicio de la actividad descrito en el objeto de este Pliego (...) ";

Por lo que, encauzando la incidencia, bien en el grupo 2, 3 ó 4, la OT efectuada por la Sección de Vías y Obras, ésta debió estar ejecutada antes de la fecha de ocurrencia del presente siniestro, por lo que, de cumplirse todos los requisitos que originan la

responsabilidad patrimonial de la administración, la indemnización correspondiente recaería en la entidad concesionaria (...)/(...) U.T.E.; pero dado que, el nexo causal ha resultado interrumpido, al mediar culpa del reclamante al bajar la acera para subir a un vehículo parado(en doble fila) y no efectuarse en lugar habilitado para ello y de efectuarlo, hacerlo con la precaución debida, es lo que lleva a determinar que esta interrupción del nexo causal entre las lesiones ocasionadas y el funcionamiento del servicio».

2. La jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: - La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. - Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. - Ausencia de fuerza mayor. - Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que

permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. Una vez examinado el expediente administrativo, en el presente asunto, la Administración no niega la efectiva producción del evento lesivo, ni que se produjera en forma distinta de la narrada en el escrito de reclamación, puesto que así ha sido corroborado por la declaración del testigo presencial de los hechos, entre otros elementos probatorios.

Asimismo, ha quedado acreditada también la existencia de deficiencias en el firme de la calzada, en la zona destinada al aparcamiento de vehículos, zona que evidentemente emplean las personas usuarias de la vía para acceder o bajarse de los vehículos allí estacionados, tal como se advierte en el informe del Servicio y se puede apreciar en el material fotográfico incorporado al expediente.

Además, independientemente de su valoración, las lesiones físicas sufridas por el afectado han quedado suficientemente acreditadas mediante la documentación médica aportada al expediente.

A la vista de estos antecedentes, se considera que, en el presente caso se ha producido un defectuoso funcionamiento del Servicio, toda vez que se ha permitido durante tiempo indefinido, pese a tener pleno conocimiento, la existencia de deficiencias en el firme de la zona destinada al estacionamiento de vehículos, que necesariamente deben utilizar las personas que allí estacionen, y que constituía una fuente de peligro para las mismas. Además, la responsabilidad de la empresa

concesionaria del Servicio, por las razones expuestas en la Propuesta de Resolución anteriormente reproducidas, resulta ser proporcional dado que no atendió a los requerimientos e informes emitidos en relación con las referidas deficiencias del firme de la zona de estacionamiento de vehículos.

4. En lo que respecta a la actuación del interesado, la Administración considera su falta de diligencia y que, además, entiende que tal negligencia tiene la gravedad suficiente para causar la plena ruptura del nexo causal. En relación con esta cuestión se ha de tener en cuenta la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo al respecto. Así, en el Dictamen 84/2023, de 8 de marzo, entre otros muchos, se ha manifestado que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

Asimismo, hemos declarado en el Dictamen 22/2022, de 20 de enero que:

«2. Por su parte, resulta pertinente reiterar la doctrina de este Consejo sostenida en relación con accidentes ocurridos en las vías públicas, en la que se ha venido argumentando que no siempre existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños producidos ni siquiera en supuestos en los que se encuentran desperfectos u obstáculos en la calzada o presencia de sustancias, que ni siquiera acontecen en este caso, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos.

Además, cuando se trata de abandonar las aceras y adentrarse en la calzada destinada al tránsito de vehículos, el art. 124.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dedicado al cruce de calzadas, dispone que para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

3. En el presente caso, si bien está acreditado que la interesada sufrió las lesiones por las que reclama, no hay prueba alguna de que tales daños sean consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, no ya porque nadie presencié los hechos, sino porque al estacionar el vehículo en un lugar no permitido y subirse al mismo, ha de asumir los riesgos que tal actuar puede ocasionar. Es decir, al deambular por una zona no habilitada para los peatones, debió prestar la debida atención.

De haberla prestado, debería haberse percatado de la existencia de la deficiencia en la vía, siendo la misma, por razón de su situación, fácilmente evitable al hallarse junto al borde de la acera.

4. En definitiva, tanto la falta de prueba como de diligencia al poner el pie en la calzada determinan la ruptura del nexo causal existente entre el actuar administrativo y los daños reclamados, lo que frustra, pues, el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración».

La doctrina expuesta resulta ser aplicable al presente asunto, e implica que se pueda considerar que la negligencia del afectado es lo suficientemente grave para

causar la plena ruptura del nexo causal existente entre el deficiente funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

Así el interesado faltó a la diligencia debida al acceder a un vehículo que se encontraba estacionado en doble fila a través de la zona de la calzada destinada al estacionamiento de vehículos y colocación de contenedores de residuos, si bien ello, en sí mismo, no constituye una actuación inadecuada por parte del interesado, pues tal zona necesariamente debe ser utilizada por los usuarios de la vía, lo que sí es inadecuado es hacerlo sin el cuidado y la atención que las circunstancias exigían. Y ello, toda vez que ha quedado acreditado que en dicho lugar había varios obstáculos, tales como los referidos vehículos y contenedores, adecuadamente situados, que podían, en cierta manera, entorpecer la acción del interesado al impedirle observar a simple vista las claras deficiencias del firme de la calzada, por ello era necesario ese plus de atención y cuidado por su parte y que de haberlo tenido, sin duda alguna, habría evitado la producción del hecho lesivo, máxime cuando el hecho lesivo se produjo a plena luz del día (11.30 horas).

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación interpuesta por el interesado, ya que su conducta imprudente ha ocasionado la plena ruptura del nexo causal existente entre el deficiente funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.